

Reglamento Interno de funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones

Asociación Nacional de Investigadores en Posgrado (ANIP)

Mensaje:

Considerando el momento complejo por el cual está atravesando nuestra Asociación Nacional de Investigadores en Posgrado (en adelante ANIP), manifestado en incertidumbres respecto a su gobierno interno, es que, los abajo firmantes, designados para conformar el Tribunal Calificador de Elecciones (en adelante TRICEL), vienen a proponer el presente “Reglamento Interno de funcionamiento” a fin de llevar adelante la tarea encomendada, habida cuenta, la ausencia de una reglamentación concerniente a todo el proceso electoral, su calificación y particularmente el funcionamiento del TRICEL, todo lo anterior, con miras de entregar las mayores garantías de transparencia y claridad a todos los intervinientes y miembros de ANIP.

Haciendo una revisión a nuestra presente realidad, debemos ser autocríticos en reconocer que como ANIP ante situaciones de incertidumbre e indecisión, hemos tomado determinaciones de relevancia con un alto poder discrecional, las cuales, en el peor de los casos han recaído en decisiones unilaterales.

Es por lo anterior, a objeto de empezar a enmendar rumbo que, los documentos elaborados tienen como objetivo regular el funcionamiento del TRICEL y, asegurar las condiciones mínimas que deben concurrir para un correcto proceso electoral.

Debemos señalar que, para la redacción del Reglamento, hemos considerado distintos modelos de agrupaciones similares a la ANIP, así como los valores fundamentales de nuestra organización para conformar un TRICEL que lleve adelante un proceso electoral de forma transparente, con independencia, rigurosidad e imparcialidad.

Finalmente precisar que el Reglamento es un instrumento de carácter esencialmente temporal y transitorio, por tanto, sólo serán aplicables para el proceso de Elección de Directiva ANIP 2021-2022, dejando la tarea a la nueva Directiva ANIP tomar las salvaguardas correspondientes que aseguren la transparencia y garantías de los futuros procesos electorales.

TRICEL ANIP



Roberto Muñoz



Andrés Vargas



Katia Soto

Título I

Tribunal Calificador de Elecciones

Art.1º: El Tribunal Calificador de Elecciones, en adelante TRICEL, es un organismo autónomo, independiente y esencialmente imparcial cuya finalidad es conocer de todos los asuntos concernientes al sufragio y su calificación de los procesos electorales llevados dentro de la ANIP.

El TRICEL es por tanto competente para conocer de todas las elecciones de la ANIP y, en general de todo proceso electoral o plebiscitario susceptible de ser conocido y votado por todos los socios activos y que estén vigentes en el padrón de la ANIP.

Art.2º: Son deberes irrenunciables del TRICEL velar por la transparencia y probidad de todos los procesos electorales haciendo uso de todas las prerrogativas concedidas por los cuerpos normativos vigentes; dar estricto cumplimiento a todos los derechos y garantías de los socios de ANIP en los procesos electorales; y promover la participación universal de éstos en aquellas materias sometidas a su conocimiento.

Art.3º: El TRICEL estará integrado por tres (3) socios activos de ANIP y que no sean candidatos.

En su primera reunión el TRICEL deberá elegir entre ellos un Presidente el cual, entre otras tareas ejercerá las funciones de representación del tribunal, presidirá sus reuniones y dirimirá los empates que puedan producirse, con motivo de adoptar ésta un acuerdo o resolución. Asimismo, deberá designarse un Secretario, quien deberá levantar actas de las sesiones del TRICEL, y finalmente un Ministro de Fe, quien certificará las actuaciones del TRICEL.

Art.4º: No podrán ser miembros del TRICEL:

- a) El (o los) socio(s) que sea(n) candidato o parte de una lista que participará en alguna elección o proceso plebiscitario de ANIP;
- b) Los socios honorarios;
- c) Los miembros de la Directiva saliente;
- d) El socio activo afecto y/o sancionado por alguna medida disciplinaria dentro de los 180 días corridos con anterioridad de la apertura del proceso electoral;
- e) La (o las) personas que ostenten la calidad de Apoderados de Lista o Apoderados de Candidato en cualquier elección que deba ser conocida por el TRICEL; y
- f) El socio activo que al momento de la apertura del proceso electoral ocupe una posición de dirección y/o mando dentro de alguna otra agrupación afín a ANIP.

En caso de que alguno de los miembros del TRICEL incurra en las situaciones previamente mencionadas, éste deberá inmediatamente presentar su renuncia al cargo y se entenderá automáticamente desvinculado del Tribunal.

Art.5º: Los miembros del TRICEL deberán, en todo momento, velar y resguardar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de su cargo. Como consecuencia de ello, ningún miembro del TRICEL podrá de manera pública emitir opiniones sobre el proceso electoral, una candidatura o adherirse a alguna campaña política; promover alguna lista o candidato en particular, o abusar de su posición para privilegiar o perjudicar alguna lista o candidato de manera arbitraria.

Art.6º: El TRICEL como el órgano encargado de conocer de los procesos electorarios que concierna a los socios de ANIP, velará, entre otros por los siguientes eventos:

- a) Elecciones para la conformación de la Directiva ANIP.
- b) Las Elecciones de miembros del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas;
- c) Los Plebiscitos votados y autorizados por la Asamblea General o la Directiva, en caso de su procedencia y legitimidad; y

Art.7º: Son atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones:

a) Calificar todo proceso electoral y/o plebiscitario que sea sometido a su conocimiento; decretar su validez o invalidez en los casos que corresponda; proclamar a quienes resulten electos o los resultados de los plebiscitos; resolver toda contienda de Derecho que le corresponda conocer por su naturaleza; y dirimir acerca de toda situación que afecte el normal funcionamiento electoral.

b) Ejercer la Potestad interpretativa de los Estatutos de ANIP, ateniéndose siempre a lo señalado en las normativas legales vigentes que regulan las organizaciones no gubernamentales.

c) Ejercer la Potestad Reglamentaria, de conformidad a las normas y preceptos establecidos, en todos aquellos asuntos exclusivos de su competencia u organización interna, bajo la aprobación de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

d) Ejercer la Potestad Imperativa. Su utilización queda a poder discrecional del Presidente y debe utilizarse de forma restringida en la medida de lo necesario para sancionar o subsanar cualquier vicio en materia electoral que sea sometido al conocimiento del TRICEL.

e) Sancionar, en los casos que proceda esta facultad, a toda lista o candidato que haya incurrido en cualquier actuación que sea manifiestamente contraria a los principios de la ANIP o a los estatutos vigentes. Toda sanción deberá efectuarse por motivos calificados mediante resolución fundada, firmada por todos los miembros del TRICEL en ejercicio.

e) Convocar a la Directiva vigente de ANIP o a su representante a decidir en sesión ordinaria cualquier asunto sometido a su conocimiento por al menos dos miembros del TRICEL; o extraordinaria, si se tratase de un asunto que por su trascendencia o gravedad

requiera ser comunicada o sometida a decisión de la misma Directiva o en casos de estimarse conveniente por el Presidente del TRICEL o la mayoría de sus miembros.

f) Solicitar reuniones con la Directiva de ANIP; su Presidente; o Representante para discutir asuntos de relevancia, mediando el voto favorable de la mayoría del TRICEL.

g) Informar, de manera adecuada y oportuna, los resultados de los procesos electorales, las resoluciones emitidas, contestar las denuncias interpuestas, y los reparos u objeciones que les hayan sido comunicados oficialmente por la Directiva, candidatos, listas de candidatos o sus apoderados.

h) Determinar la forma del voto, los lugares habilitados para sufragar, comunicar la información pertinente a los socios activos acerca de las votaciones; y verificar el cumplimiento de los Estatutos de la ANIP y el presente Reglamento en todos los lugares de votación.

i) Confeccionar el padrón electoral para todos los procesos eleccionarios que le corresponda intervenir, conforme a los Estatutos de ANIP.

Art.8º: Para todos los efectos relacionados con las elecciones que le corresponda tomar conocimiento, el TRICEL podrá, con el acuerdo de sus miembros, desempeñar otras tareas relacionadas con el ámbito electoral y que digan relación con su carácter de imparcial e independiente, previo acuerdo con la Directiva o su Representante.

Art.9º: Las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse siempre con pleno resguardo y en conformidad a los Estatutos establecidos por la ANIP

Título II

Organización Interna del TRICEL

§1. Del Presidente

Art.10: El TRICEL deberá elegir de entre sus miembros, en votación única y directa, a un Presidente que dirigirá el curso de acción del TRICEL para su correspondiente periodo de duración, actuará como su principal vocero y representante, y tendrá voto dirimente.

En caso de que no se elija a un Presidente existiendo un empate deberá convocarse a una nueva votación en el plazo de una semana. Si aún así no se ha elegido a un Presidente, la Directiva de ANIP deberá elegir al Presidente del TRICEL por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Art.11: No podrá ser electo Presidente del Tribunal el socio que perdiera su calidad de activo.

Art.12: En caso de que el presidente renunciare a sus funciones, los demás miembros del TRICEL deberán elegir un nuevo Presidente a la brevedad, y que deberá ejercer las funciones correspondientes en lo que reste del período.

Art.13: Son deberes del Presidente del TRICEL:

a) Resguardar la objetividad y transparencia electorales; asegurar el respeto a las normas estatutarias y demás disposiciones; velar por la observancia de la ética procesal y

electoral en todo procedimiento o gestión a realizar; y asumir la dirección principal en toda materia inherente a su competencia.

b) Supervigilar el procedimiento electoral y el desempeño de todos los socios activos involucrados y los demás miembros del TRICEL.

c) Dar cuenta de la gestión del TRICEL en los asuntos que correspondan ante la Directiva, su Representante, la Asamblea General cuando alguno de sus miembros o representantes así lo solicite.

e) Presidir las sesiones y reuniones del TRICEL y decretar que se guarde confidencialidad en ciertos asuntos, sin perjuicio de poder declararse públicos por la mayoría de los miembros del TRICEL.

f) Ejercer las funciones de vocero del TRICEL.

Art.14: Ante su ausencia a una reunión ordinaria, el Presidente sólo podrá ser representado por uno de los miembros del TRICEL mediante un poder escrito y firmado.

§2. Del Secretario

Art.15: En la misma votación directa en que se designe al Presidente deberá nombrarse un Secretario, quien eminentemente deberá hacerse cargo de las relaciones del TRICEL con la Directiva, su Representante y los socios.

Art.16: El Secretario deberá levantar acta de todas las sesiones del TRICEL y, en caso de ser solicitado, hacerlas públicas ante los socios e instituciones correspondientes.

Art.17: El Secretario subrogará al Presidente cuando éste se hallare impedido de ejercer sus funciones temporalmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente deberá ratificar posteriormente el accionar del Secretario.

§3. Del Ministro de fe

Art.18: Son deberes del Ministro de Fe:

a) Velar por la observación de las normas estatutarias y reglamentarias en el respectivo proceso electoral. Para ello podrá, en toda elección, solicitar e inspeccionar actas y documentos, vigilar personalmente los procesos de votación, ordenar el desalojo de las mesas a toda persona ajena al proceso electoral siempre que ésta haya votado, y realizar cualquier otra gestión a fin de asegurar la independencia y transparencia del proceso electoral.

b) Atender e investigar las denuncias y observaciones con respecto a la elección que hayan sido presentadas por cualquier socio con derecho a voto. Para ello, podrá solicitar las informaciones pertinentes a quien corresponda, pudiendo iniciar una moción de fiscalización en caso de existir pruebas que indiquen la existencia de cualquier falta electoral.

c) Desempeñar sus funciones con estricto apego y acato a las normas estatutarias y del presente reglamento. Para ello, deberá demostrar tener un mínimo entendimiento del sistema electoral a la hora de ejercer su cargo.

d) Asistir a todos aquellos intervinientes en el proceso electoral ofreciendo guía y asesoría adecuada acerca de las normas pertinentes al proceso eleccionario.

§4. De las Sesiones

Art.19: El TRICEL funcionará en sesiones ordinarias o urgentes. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse con una anticipación mínima de 2 semanas antes de cualquier elección a menos de que se trate de un plebiscito avisado con un plazo inferior, ante lo cual la reunión antecedente tendrá el carácter de urgente.

En las sesiones correspondientes el TRICEL adoptará las medidas necesarias, las cuales siempre deberán constar en actas para efectos de ser acompañadas a una resolución fundada si se trata de algún procedimiento particular.

Art.20: Las sesiones ordinarias podrán ser convocadas por 2 o más de los miembros del TRICEL, por parte de su Presidente, o mediante un llamado especial de cualquier miembro del Consejo o la Directiva de Federación.

Las sesiones urgentes se celebrarán a la brevedad y por motivos de especial importancia que hayan surgido en el contexto de las elecciones o que no han sido discutidos previamente por el TRICEL; y procederán en caso de ser convocadas por su Presidente, por el Presidente de la Directiva o el Representante.

Art.21: El quórum mínimo necesario para poder sesionar será de 2 miembros, y en caso de tratarse de reuniones urgentes deberá en todo caso concurrir su Presidente. En caso de fuerza mayor, el Presidente podrá facultar a cualquier miembro del TRICEL para actuar y votar en su nombre mediante un poder escrito con mención expresa del motivo de su ausencia y la delegación expresa de poderes específicos.

Art.22: En caso de que alguno de los miembros regulares del TRICEL se encontrare imposibilitado para asistir a alguna sesión ordinaria por motivos de fuerza mayor, podrá este facultar a cualquier otro miembro del para actuar y votar en su nombre mediante un poder escrito.

§5. De las Resoluciones

Art.23: Al ejercer las prerrogativas concedidas en el presente Reglamento, el TRICEL deberá adjuntar una resolución fundada, que posteriormente deberá hacerse pública a todos los socios por los canales regulares de notificación.

Art.24: Para todos los efectos electorales, sólo se tendrá por verídica y auténtica la información proporcionada por el TRICEL de manera oficial y por vía de sus canales regulares.

Art.25: Para todo procedimiento fiscalizador el TRICEL deberá proceder mediando una resolución fundada, sin la cual no podrá hacer efectiva la sanción. En este orden, toda resolución sancionatoria deberá señalar expresa y detalladamente:

- a) Los hechos que la fundamenten;
- b) Los fundamentos que motivan el actuar del TRICEL;
- c) El razonamiento jurídico o estatutaria que sustenta tales argumentos;
- d) La correcta individualización de los infractores y su sanción correspondiente; y
- e) La evidencia en que se basan la denuncia y la decisión del TRICEL.

Art.26: Las resoluciones emitidas por el TRICEL tendrán el rango de ordinarias; especiales; urgentes y calificadas.

Serán resoluciones ordinarias aquellas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria del TRICEL, y que estén destinadas a regular asuntos de competencia interna y de orden común o regular.

Serán resoluciones especiales aquellas que estén dirigidas a resolver un asunto controvertido que competa al proceso electoral, al electorado en general o a algún otro órgano estudiantil.

Serán resoluciones urgentes aquellas dictadas para el saneamiento de una situación de carácter excepcional y que necesiten de un pronto pronunciamiento en aras de salvaguardar el interés del electorado.

Serán resoluciones calificadas aquellas destinadas a sancionar faltas gravísimas, a resolver asuntos que comprometan gravemente la totalidad del proceso electoral, y aquellas que deban dictarse habiendo previamente oído a las partes involucradas.

Art.27: Las resoluciones del procedimiento interpretativo tendrán el carácter de especiales y deberán, a lo menos, contener:

- a) Una breve exposición de los hechos e inconvenientes que motivan el procedimiento;
- b) Una consideración de las normas pertinentes y otros documentos o fuentes análogas; y
- c) Una descripción de las razones que motivan la decisión.

Art.28: Todas las resoluciones o circulares dictadas frente a un procedimiento o que emanen de la Potestad Reglamentaria deberán figurar por escrito, y deberán conservarse para su uso ulterior como un fiel antecedente de determinado curso de acción.

Título III – Procedimientos Especiales

§1. Procedimiento Sancionatorio

Art.29: El TRICEL sólo podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio mientras haya recibido una denuncia de parte de cualquier socio de ANIP.

El denunciante tendrá la opción de pedir el anonimato de su denuncia, siempre que ésta demostrare ser lo suficientemente seria y verosímil. Sin embargo, el Presidente del TRICEL podrá igualmente conocer la identidad del denunciante anónimo si no le constare la validez o procedencia de su denuncia, manteniendo su identidad bajo estricta confidencialidad.

Art.30: Las denuncias solamente se recibirán vía e-mail o por una carta escrita. De lo contrario, no podrá darse inicio a su tramitación.

Art.31: Una vez recibida la denuncia el TRICEL deberá, en sesión convocada especialmente para tal efecto, examinar la procedencia de una investigación y, verificar si los hechos de la denuncia están debidamente fundamentados por al menos una pieza de evidencia. Se procederá a la apertura de la investigación cuando al menos dos miembros del TRICEL determinen que la denuncia tiene el mérito suficiente como para ser investigada.

Ante toda denuncia interpuesta, el TRICEL deberá notificar al denunciante la procedencia de la investigación o el rechazo de la denuncia interpuesta, debiendo argumentarse los motivos de su rechazo en el último caso.

Art.32: Sólo podrán interponer denuncias de carácter grave cualquier miembro de la Directiva o su Representante; cualquier miembro del TRICEL; o la concurrencia de dos o más vocales de mesa. Las denuncias de carácter grave deberán implicar siempre la apertura de una investigación.

Art.33: El TRICEL, después de conocida la denuncia y habiendo decretado la procedencia de su investigación, dispondrá de cuarenta y ocho horas para analizar los antecedentes entregados y deberá emitir una resolución conteniendo su veredicto.

Art.34: En caso de que las denuncias sean recibidas en uno de los días de elecciones, o cuarenta y ocho horas antes de su inicio, el TRICEL no abrirá una investigación, y se limitará a constituirse inmediatamente en el lugar señalado para tomar constancia de los hechos e inspeccionar las circunstancias denunciadas.

Art.35: En el plazo concedido para investigar en cada caso, el TRICEL podrá solicitar toda la información necesaria concerniente al asunto a la Directiva o su Representante, los cuales estarán obligados a entregar todos los antecedentes necesarios.

En base a las evidencias recopiladas en estas diligencias, el TRICEL decidirá, por mayoría del voto favorable de sus miembros, la procedencia de la sanción correspondiente antes del cierre de la jornada electoral y se procederá a su ejecución mediante su facultad privativa de imperio.

Art.36: Toda sanción ordenada por el TRICEL debe ser acompañada de una resolución fundada.

Toda aquella sanción que no esté acompañada de una resolución fundada de manera correspondiente, o existiendo vicios de importancia en su contenido, carecerá de todo valor y la sanción no podrá ser aplicada hasta que logre subsanarse el vicio de que padece la resolución.

Art.37: Son faltas electorales todos aquellos actos u omisiones contrarios a la buena fe electoral. Será competencia privativa del TRICEL conocer de todas las faltas electorales y aquellas acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas como tales.

Art.38: Sólo podrán sancionarse actos u omisiones que, al demostrarse su veracidad a la luz de las pruebas conocidas e investigadas por el TRICEL, sean calificadas como faltas electorales. La sanción a todo acto u omisión de manera infundada y arbitraria podrá ser apelada de conformidad a las normas tratadas en el presente Título de este Reglamento.

Art.39: Sólo se admitirán como medios probatorios en la investigación todo tipo de instrumentos o documentos; declaraciones de testigos; y cualquier otro medio que a juicio del TRICEL genera fidedignidad.

Art.40: Las faltas electorales tendrán el carácter de leves, graves y gravísimas.

Son faltas leves aquellas que atenten contra la ética, el honor y la transparencia electorales, sin tener ulteriores consecuencias de mayor relevancia en el proceso electoral.

Son faltas graves aquellas que, teniendo o no consecuencias severas en el proceso electoral, atenten contra el respeto, la dignidad, o la libertad electoral de alguno de los participantes de las elecciones; o revistan el carácter de actos contrarios a buena fe electoral.

Son faltas gravísimas aquellas que comprometan seriamente el proceso electoral en cuestión.

La calificación de las demás circunstancias constitutivas de falta electoral se determinará por la mayoría de los miembros del TRICEL.

El TRICEL jamás podrá, en ningún caso, negar a un votante su derecho de sufragio.

Art.41: La reiteración de varias faltas en el mismo proceso electoral serán consideradas al momento de aplicar la sanción. Así, la reincidencia de tres faltas leves se sancionarán como una grave; y la reiteración de dos faltas graves se sancionarán como una gravísima.

Art.42: Las sanciones aplicables por el TRICEL serán las siguientes:

- 1) Para las faltas leves, se procederá, según las circunstancias del caso, a una amonestación privada o a una amonestación pública.

2) Para las faltas graves, se procederá, según las circunstancias del caso, a la expulsión del área de votación; a dejar sin apoderado; a dejar fuera de ciertas actividades electorales; o se dará la orden de remover objetos de propaganda que no cumplan con las normas especificadas en este Reglamento.

3) Para las faltas gravísimas, se procederá, según las circunstancias del caso, a acortar el período de campaña de alguna lista o candidato; a la descalificación de un candidato parte de una lista; a la descalificación de la lista completa de la carrera electoral; o a declarar la inhabilidad de una lista o candidato para participar en el actual o el siguiente proceso electoral.

Art.43: Luego de oír a las partes involucradas en el incidente en cuestión, se determinará la procedencia de la sanción a la lista o candidato en particular en caso de tener una participación manifiesta e inequívoca según el mérito de las pruebas presentadas.

§2. Procedimiento Interpretativo

Art.44: Le corresponderá al TRICEL la interpretación de las normas electorales en caso de resultar ser oscuras, ambiguas o difícilmente aplicables al procedimiento electoral en cuestión.

Una vez interpretada la norma esta se hará efectiva inmediatamente de acuerdo a su nueva interpretación. En caso de ser procedente, tal resolución deberá ser oportunamente notificada formalmente a la Directiva y a los socios general.

Art.45: Las resoluciones recaídas sobre el procedimiento interpretativo para todos los efectos tendrán el carácter de extraordinarias.

Art.46: Para interpretar una norma electoral se estará a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, que deberán aplicarse en orden de prelación:

1) Las disposiciones de la norma en cuestión deberán entenderse en su sentido obvio y evidente, con estricto apego a la literalidad de las palabras.

2) En caso de considerarse como poco clara o aún dudosa, se le deberá dar el sentido comúnmente designado dentro de la ANIP; y subsidiariamente el sentido dado en la práctica electoral de alguno de las agrupaciones afines a ANIP.

3) En el supuesto de tratarse de una disposición jamás aplicada o interpretada, la norma deberá entenderse bajo los criterios de la sana crítica según el Presidente; y tomando en consideración el beneficio y el interés común de los socios.

4) A modo subsidiario y de *ultima ratio*, la norma se interpretará según las reglas de interpretación legal contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil chileno.

Art.47: Para poder dilucidar el sentido y aplicación de las disposiciones electorales podrá hacerse uso de la historia fidedigna de la norma respectiva, o los registros auténticos de su elaboración en caso de conservarse.

§3. De las Apelaciones

Art.48: Ante todo procedimiento llevado a cabo por el TRICEL que haya finalizado con la resolución pertinente, todo socio activo podrá recurrir a la Directiva o a su representante para iniciar una moción de revocación.

Art.49: Para todos los efectos, una vez la resolución sea revocada carecerá de toda validez y se reputará no haberse dictado jamás. La revocación de toda resolución del TRICEL deberá ser notificada y comunicada oportunamente.

Título IV – Calificación Electoral

§1. Inscripción de los Candidatos

Art.50: Los aspirantes de la elección deberán hacer llegar sus inscripciones al TRICEL. Toda inscripción fuera del plazo establecido no será considerada bajo ninguna circunstancia, y las inscripciones que no cuenten con la individualización del candidato; la nómina de la lista interesada; o sus respectivos programas al vencimiento del plazo establecido no serán consideradas para participar de las elecciones.

Junto con la inscripción, los aspirantes deberán hacer llegar al TRICEL una declaración jurada incluyendo la individualización del candidato; la lista o movimiento a la cual representa en su caso; y al cargo en que postula, declarando presentarse al cargo libre de toda inhabilidad para su ejercicio.

Art.51: En caso de no presentarse ninguna lista o candidato para alguna elección, el TRICEL asumirá la Dirección de la ANIP por un plazo máximo de 30 días corridos, plazo en el deberá nuevamente llamar a elecciones.

Art.52: En caso de inscribirse válidamente sólo una lista para las elecciones de Directiva; o de presentarse un solo candidato para todas las demás elecciones, las votaciones se dirigirán solamente a aprobar o a rechazar la lista o candidato.

En caso de que los resultados determinen el rechazo de la única lista para las elecciones de Directiva, los actuales titulares del cargo tendrán la opción de permanecer en él durante un nuevo ciclo o renunciar al cargo. En este último caso se estará al procedimiento contenido en el artículo 51 de los estos Estatutos.

Art.53: Una vez los candidatos hayan dirigido al TRICEL sus inscripciones pertinentes, el Tribunal se encargará de verificar la información entregada e informará dentro de las 48 horas siguientes la existencia de algún vicio al emisor de dicha inscripción. Tales vicios deberán ser subsanados por el candidato dentro de dos días hábiles, tiempo luego del cual no podrán realizarse cambios en las inscripciones.

Sólo se entenderán como vicios subsanables errores de forma o transcripción; y la falta de individualización del apoderado de la lista o candidato. No podrán alterarse puntos esenciales del programa presentado a pretexto de ser remediados posteriormente.

Art.54: Si luego de la inscripción uno de los aspirantes deseara retirar su candidatura, este deberá comunicarlo inmediatamente al TRICEL, y su renuncia solamente procederá si ésta se notifica antes de 24 horas al día de las elecciones.

En caso de renunciar durante el periodo de elecciones, el candidato solamente podrá renunciar una vez haya asumido el cargo.

Art.55: Las listas que se inscriban para las elecciones de Directiva de Federación sólo podrán realizar cambios de forma por iniciativa propia o a sugerencia del TRICEL. En caso de faltar algún requisito la inscripción podrá rectificarse dentro de dos días hábiles. Si dentro de aquel plazo la inscripción no ha sido subsanada, la lista no podrá participar en las elecciones.

En caso de que solamente falte la individualización del apoderado de la lista o candidato y ésta no se haya presentado dentro de dos días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, se considerará que tal aspirante no participará con apoderado.

Art.56: Las listas inscritas podrán reemplazar a sus candidatos si estos renunciaren, mientras se encuentren dentro del plazo anterior al inicio del periodo de campaña, y estas modificaciones sean notificadas al TRICEL de forma oportuna.

Una vez iniciado el periodo de campaña no se podrán reemplazar los miembros de las listas inscritas en caso de que estos hayan renunciado a la carrera electoral.

§2. Elecciones

Art.57: Para todos aquellos procedimientos que concierne a la ejecución del proceso electoral, se estará principalmente a lo dispuesto en los Estatutos de ANIP.

Art.58: Las elecciones deberán realizarse mediante una votación universal, directa, secreta, libre e informada. Es deber del TRICEL. Y de todos aquellos intervinientes en el proceso electoral asegurar la ejecución del mismo con estricto apego a todas las normas procedentes, y de acuerdo a los principios de la ética electoral.

§3. Nulidad de la Elección

Art.59: Únicamente en el caso de existir evidencia fehaciente e inequívoca, pertinentemente investigada e indagada, el TRICEL podrá declarar como nulo todo el proceso electoral, y deberá llamarse inmediatamente a nuevas votaciones. Esta declaración de nulidad procederá solamente:

1) En caso de comprobarse posteriormente que el vencedor de las elecciones se encuentra en causal de eliminación; carece de algún requisito esencial para postular al cargo; o éste hubiere falsificado información esencial para su candidatura.

Al tratarse de uno o alguno de los miembros de la lista vencedora para las elecciones de Directiva, los implicados deberán renunciar inmediatamente y la lista designará a sus reemplazantes, sin ser necesario un nuevo llamado a votar.

2) Ante el robo o pérdida total o irreversible de una o más urnas antes de haberse escrutado.

3) En caso de que posteriormente surjan evidencias irrefutables que apunten a la existencia de fraude, falsificación o manipulación de más del 5% del número total de votos.

Art.60: La nulidad del proceso electoral solamente podrá hacerse efectiva si concurren copulativamente los requisitos siguientes:

a) Si así lo decretan por unanimidad los miembros del TRICEL; y

b) Si así lo determina al menos la mayoría absoluta de los Miembros de la Asamblea General de socios de ANIP

Art.61: Si la nulidad del proceso es declarada, el TRICEL solicitar la apertura de un proceso disciplinario en contra de todos aquellos que resultaren culpables.

Título V – Actos de Campaña

Art.61: Son Actos de Campaña todos aquellos realizados durante el periodo designado para tales efectos, y que tengan por objeto persuadir, convencer o inclinar a los socios a votar por determinada lista, candidato o tendencia.

Art.62: Para la realización de los diversos actos de campaña están permitidos todos los medios materiales lícitos que cada candidato o lista decida designar para tal uso. Se entienden ser medios lícitos todos aquellos que no sean contrarios a las normas concernientes al proceso electoral, al orden público y las buenas costumbres.

Art.63: Están prohibidos todos los actos de campaña dispuestos a denigrar, menospreciar u ofender la dignidad de cualquier persona o grupo de personas. Se considerará como falta electoral cualquier tipo de propaganda directamente ofensiva, despectiva o injuriosa en contra de otra persona, lista o candidato.

Art.64: Los actos de campaña solamente podrán realizarse en el periodo permitido para tales efectos y de la manera establecida en el presente Reglamento. Cualquier acto de campaña realizado fuera de plazo está sujeto a ser sancionado por el TRICEL.

Art.65: Se prohíbe utilizar como espacios de propaganda aquellos que no han sido expresamente autorizados por el TRICEL. Cada lista o candidato deberá hacerse cargo del correcto uso y ubicación de su propaganda y deberá, una vez terminadas las elecciones, asegurarse de limpiar o desechar debidamente el material utilizado.

Art.66: La campaña realizada a través de medios digitales estará sujeta a las mismas reglas de uso y difusión de propaganda presentes en este Reglamento.

Art.67: El uso doloso o malicioso de propaganda y la realización de todo acto de campaña será constitutivo de falta y deberá ser sancionado de acuerdo a los preceptos contenidos en el Título III del presente Reglamento. El TRICEL podrá ordenar el retiro o la cesación inmediata de todo acto de campaña que constituya una falta electoral, o que sea divulgado fuera del plazo permitido.

Art.68: Se presumirá la responsabilidad de las listas o candidatos sobre actos de campaña ilícitos en cuyo favor sean promovidos, admitiendo su defensa y pruebas pertinentes.

En aquellos casos donde cierta lista o candidato resultare ser responsable de actos de campaña ilícitos, estos deberán, además de recibir la sanción correspondiente, disculparse públicamente y hacer un llamado a respetar la rectitud y transparencia electorales.